



MUNICIPIO DE TULUÁ
OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL

DECRETO No. 1638

(29 JUL 2011)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PUBLICIDAD ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE TULUA”

La Alcaldesa Municipal Encargada del Municipio de Tulúa Valle, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ordenanza No. 145A de enero 9 de 2002, el Acuerdo No. 30 de diciembre 27 de 2000 y la Resolución No. 0022 de febrero 10 de 2011.

CONSIDERANDO

- Que la Ley 130 de 1994 en su Artículo 22 permite que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.
- Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como *“... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”*.
- Que la Propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.
- Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines,





MUNICIPIO DE TULUÁ
OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL

DECRETO No. 0638

(29 JUL 2011)

limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución”.

.- Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

.- Que para efectos de señalar el número, vallas publicitarias, pasacalles carteles, afiches y demás elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, en las elecciones a celebrarse el 30 de Octubre de 2011, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo anteriormente señalado,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Sólo podrán fijarse, instalarse, colocarse o pintarse vallas, pasacalles, pendones, carteles, afiches y similares para publicidad política electoral de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con previa autorización escrita de la Oficina de Control Físico y Desarrollo Urbano.

ARTICULO SEGUNDO: El representante de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales informará por escrito al Jefe de la Oficina de Control Físico y Desarrollo Urbano los sitios o lugares donde va instalar la publicidad con la indicación de la dimensión, texto y tiempo de la misma, respetando los sitios

Somos Tuluá
Rafael Eduardo Palau S.
Alcalde 2008 - 2011

Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, por lo cual no se tendrá como válida ninguna solicitud a título personal; La Oficina de Control Físico y Desarrollo Urbano, efectuará un control posterior sobre la publicidad política instalada.

ARTÍCULO TERCERO: No se permitirá la ubicación de publicidad política electoral en los siguientes sitios, ni en los señalados en el Estatuto del Espacio Público:

Parques y plazas públicas, ni sobre las especies arbóreas, ni sobre su follaje.

Puentes sobre los ríos Tuluá, Morales y la Ribera.


Puentes de la línea del ferrocarril.

En los semáforos o elementos de señalización vial, ni sobre sus parales.

De conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial no se permitirá publicidad entre calles 25 a la 29 y entre carreras 20 a la 29.

PARÁGRAFO: No se permitirán casetas de información a menos de cien (100) metros de los puestos de zonificación y votación.

ARTÍCULO CUARTO: El número de vallas por cada uno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales será hasta doce (12) en el área urbana y en los sitios debidamente autorizados, conforme a lo establecido en la Resolución 0022 de 2011 del Consejo Nacional Electoral.

 Las vallas fijas podrán ser de un máximo dos (2) metros de ancho por cuatro (4.00) metros de largo, y las vallas móviles de (0.80) cms de ancho por uno







OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL

DECRETO No. 1638

(29 JUL 2011)

cincuenta (1.50) metros de largo. Entre vallas deberá conservarse una distancia mínima de ochenta (80) metros.


ARTICULO QUINTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales podrán instalar hasta veinticinco (25) pasacalles y veinte (20) pendones en los sitios autorizados.

La altura de colocación de los pasacalles no podrá ser inferior a cuatro (4) metros y su dimensión no podrá exceder de siete (7) metros de longitud por un (1) metro de ancho. En cada poste solo se podrá fijar un pendón o estandarte y su dimensión no podrá ser mayor de (0.80) cms de ancho por un (1) metro de largo y su distancia mínima de los tendidos de cables existentes no podrá ser inferior de (1.50) metros, ni podrán estar ubicados sobre árboles, semáforos o sus parales.

Entre pasacalles deberá conservarse una distancia mínima de treinta (30) metros, al igual que en relación con las intersecciones viales y los semáforos, permitiéndose sólo la instalación de dos (2) pasacalles por cuadra.

ARTICULO SEXTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales que incumplan con las autorizaciones dadas por la Oficina Asesora de Planeación, que coloquen publicidad en sitios no permitidos y sin el permiso correspondiente para la instalación de la publicidad electoral incurrirá en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante Resolución motivada por incumplimiento a la reglamentación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales deberán desmontar o retirar su publicidad en un tiempo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre de los comicios, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para tal efecto.

 La publicidad diferente a la establecida en el presente Decreto, se concertará con la Oficina Asesora de Planeación Municipal, quien dará o no la viabilidad.


Rafael Eduardo Palau S.
Alcalde 2008 - 2011

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2339300 Ext. 6010/6011/6020/6011




Rafael Eduardo Palau S.
Alcalde 2008 - 2011

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2339300 Ext. 6010/6011/6020/6011



MUNICIPIO DE TULUÁ
OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL

DECRETO No. 1638

(29 JUL 2011)

ARTÍCULO SEPTIMO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales que incumplan el plazo establecido para el retiro de la publicidad incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante Resolución motivada por incumplimiento a la reglamentación del presente Decreto.

La publicidad política electoral retirada o desmontada por el Municipio de Tuluá se entregará a quien acredite su propiedad dentro de los tres (3) días siguientes al día de su desmonte, previa presentación de los recibos de cancelación de las sanciones a que hubiere lugar. Pasado este lapso, la publicidad que no haya sido reclamada después de cancelada la sanción impuesta, será destruida.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese Publíquese y Cúmplase

Dado en la Ciudad de Tuluá a los

29 JUL 2011

OLGA LUCIA PALMA LUNA
Alcaldesa Municipal Encargada

WILLIAM ALBERTO REBELLÓN B.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARIA DOLORES SANCHEZ MAYA
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

